REGLAMENTO (CE) Nº 83/2004 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2004

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 [4] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 71/2004 [5] se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 71/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 71/2004 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.
[3] DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.
[4] DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.
[5] DO L 10 de 16.1.2004, p. 24.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación (1) (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	32,55
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	36,26
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (2)	36,26
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	32,55

(1) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:
— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(2) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de enero de 2004)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	131,81 (***)	83,74	165,02	155,02	135,02	99,13
Prima Golfo (EUR/t)	27,08	11,68	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96]
(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

   Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 29,68 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 37,61 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
   0,00 EUR/t (SRW2).